

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI
CONSTITUCIONAL 228/2021**

**ACTOR: MUNICIPIO DE ZACAPETEC, ESTADO DE
MORELOS**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIA
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito y anexos de Joaquín Roque González Cerezo, quien se ostenta como Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.	725

Documentales recibidas el catorce de enero del año en curso, mediante Buzón Judicial Automatizado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste. Conste.

Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil veintidós.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales, el escrito con sus anexos del Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹, informando que se han materializado los efectos del acto impugnado en la controversia constitucional **228/2021**, consistente en la resolución interlocutoria de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el incidente no especificado respecto del incumplimiento de la sentencia ejecutoria dictada en el juicio contencioso administrativo **TCA/2ªS/132/09**, lo cual se llevó a cabo con anterioridad al acuerdo de treinta de diciembre de dos mil veintiuno, pronunciado en el presente cuaderno incidental por el que se concedió la suspensión para el efecto de que no se ejecutara la referida resolución impugnada, en relación con la ejecución de destitución e inhabilitación del Síndico del Municipio de Zacatepec, Estado de Morelos, hasta en tanto se resolviera el fondo de la controversia constitucional.

Además, designa delegados, señala domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, ofrece como pruebas las documentales que acompaña y se le tiene invocando como hecho notorio, la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 6029, 6ª Época,

¹De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del artículo 15 de la **Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, que establece lo siguiente:

Artículo 15. Son atribuciones del Presidente:

I. Representar administrativa, fiscal, laboral y jurídicamente al Tribunal ante cualquier autoridad; (...).

correspondiente al siete de enero de dos mil veintidós, la integración final de los treinta y tres Ayuntamientos electos de la Entidad, y que según el dicho de la referida autoridad demandada, puede ser consultado en la liga electrónica o hipervínculo que al efecto precisa; pruebas y hecho notorio que se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 10, fracción II², 11, párrafos primero y segundo³, 17⁴, 31⁵ y 32, párrafo primero⁶, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 88⁷ y 305⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1⁹ de la citada Ley.

²Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...).

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; (...).

³Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

⁴Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente. Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁶Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

⁷Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

⁸Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁹Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En consecuencia, considerando que en el auto por el que se concedió la suspensión de los efectos y consecuencias de la resolución impugnada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se estableció con toda claridad y precisión, a foja seis, párrafo segundo, de dicho proveído pronunciado por las Ministras integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo período de dos mil veintiuno, que *“La suspensión concedida surte efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna; **pero si la ejecución de la resolución combatida ya se hubiera llevado a cabo, o bien, si el procedimiento se hubiera realizado parcialmente, los efectos de la medida cautelar sólo operarán respecto de la parte que no se hubiese ejecutado.**”*

Como resultado de lo anterior, teniendo como un hecho superveniente la información proporcionada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de que se ha ejecutado la resolución interlocutoria impugnada de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, lo cual se realizó con las notificaciones practicadas a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, a la Contraloría Municipal de Zacatepec, a las Secretarías de Gobierno y de Hacienda del Estado, a cinco Regidores integrantes del Ayuntamiento del Municipio actor, a la Entidad Superior de Auditoría y de Fiscalización del Congreso estatal, al Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, al Gobernador, al Diputado Presidente del Congreso y al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, todos del Estado de Morelos, y al Tesorero del Municipio de Zacatepec, haciéndoles de su conocimiento el contenido de la resolución de mérito para que en el ámbito de sus respectivas competencias den cumplimiento a los puntos resolutive del fallo, en el que se declaró que el Síndico Municipal incurrió en desacato y se impone su destitución e inhabilitación por un año para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal; así como con copia certificada del oficio SC/DGR/2014/2021 y su anexo, del Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado, haciendo

del conocimiento del Tribunal de Justicia Administrativa Local, que con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se realizó el registro de la inhabilitación del Síndico Municipal de Zacatepec, que obra de la foja ciento treinta y siete a la ciento cuarenta del Libro de Registro de Sanciones, y en la base de datos de inhabilitados y sancionados, que se llevan en la indicada Dirección General de Responsabilidades; y con el cambio de situación jurídica en la integración actual de los miembros del Ayuntamiento del Municipio de Zacatepec¹⁰, para lo cual el promovente exhibe copia simple de un extracto del Periódico Oficial del Gobierno de la Entidad, correspondiente al siete de enero de dos mil veintidós, donde se publica la integración final de los treinta y tres Ayuntamientos electos de Morelos, aprobada por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con los resultados electorales del dos mil veintiuno.

Cabe advertir, que el promovente refiere como un hecho notorio, la publicación oficial recién señalada¹¹, donde se aprecia que el Síndico

¹⁰En términos de lo dispuesto en el artículo 112, párrafo séptimo, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos**, que establece lo siguiente:

Artículo 112. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, un Síndico y el número de Regidurías que la Ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género, debiendo ser para cada Municipio proporcional al número de sus habitantes y nunca menor de tres Regidores. (...).

El ejercicio de los Ayuntamientos electos será de tres años, iniciará (sic) uno de enero del año siguiente de la elección y concluirá el treinta y uno de diciembre, salvo lo que disponga esta Constitución y la normatividad aplicable para el caso de elecciones extraordinarias. (...).

¹¹De conformidad con los artículos 3, 4 y 43 del **Reglamento del Periódico Oficial para el Estado de Morelos**, que establecen lo siguiente:

Artículo 3. El Periódico Oficial es el órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, de carácter permanente e interés público, cuyo objeto es publicar dentro del territorio del Estado, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares y demás actos expedidos por los Poderes del Estado y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, así como los demás documentos de autoridades o particulares a los cuales las leyes les impongan esa obligación.

Artículo 4. Serán objeto de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

I. Las Leyes Federales;

II. Las Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, expedidos por el H. Congreso del Estado;

III. Los reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, planes o cualesquiera otras disposiciones de observancia general expedidos por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, o por los titulares de sus dependencias u organismos;

IV. Los acuerdos, circulares y demás disposiciones de los Poderes Federales que deban ser publicadas por mandamiento legal o por ser de interés general, a juicio del Ejecutivo Estatal;

V. Los convenios celebrados por el Gobierno del Estado con la Federación, los Estados y sus Municipios, así como los que sean de interés general, a juicio del Ejecutivo Estatal;

VI. Las resoluciones, acuerdos, circulares y demás disposiciones de interés público, emitidos por el Poder Judicial del Estado;

VII. Las resoluciones o disposiciones cuya publicación sea ordenada por el Poder Judicial de la Federación o autoridades de carácter federal;

VIII. Los actos, acuerdos, determinaciones o resoluciones que la Constitución y las Leyes ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial;

Municipal que hizo valer esta controversia constitucional ha dejado de ejercer las funciones municipales, por lo que los efectos de la suspensión otorgada para que no se ejecute su destitución en el cargo que ostentaba al momento de la presentación de la demanda, se trata de actos consumados, al igual que en lo concerniente a la inhabilitación que le fue impuesta por un año, al haberse consumado los efectos de dichas determinaciones previo a la emisión del auto de suspensión de treinta de diciembre de dos mil veintiuno y de su notificación.

Consecuentemente, de conformidad con el artículo 17 de la Ley Reglamentaria, **se modifica la medida cautelar concedida mediante acuerdo de treinta de diciembre de dos mil veintiuno**, dictado por las Ministras integrantes de la Comisión de Receso del segundo periodo de dos mil veintiuno, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **228/2021 y como se estableció en el propio auto** por el que se otorgó la suspensión, **ésta deja de surtir sus efectos al haberse consumado los efectos de dicha determinación antes del dictado del referido proveído.**

Dada la naturaleza e importancia de la medida cautelar modificada, con fundamento en el artículo 282¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, de conformidad con el artículo 9¹³ del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

IX. Los bandos, reglamentos, planes, circulares y demás disposiciones de observancia general emitidos por los Ayuntamientos del Estado;

X. Los avisos, edictos judiciales, administrativos o notariales; y

XI. Los demás a los que las leyes les impongan esa publicidad.

Artículo 43. El Periódico Oficial es el órgano de difusión del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, por lo que podrá ser consultado a través de Internet o cualquier otro medio de difusión, sea electrónico o digitalizado, en el espacio que para ello destine el Poder Ejecutivo, para dar cumplimiento a la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

¹²**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹³**Acuerdo General Plenario 8/2020**

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes, en su residencia oficial a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal y a la Fiscalía General de la República vía electrónica.

En ese orden de ideas, ante el grave riesgo que implica el COVID-19 (SARS-Cov-2) y que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de “normalidad”, lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones, **notifíquese el presente acuerdo y remítase la versión digitalizada del mismo, a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN, para que se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad en su residencia oficial, de lo ya indicado**, y de que en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo primero¹⁴, del Acuerdo General Plenario **12/2014**, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del oficio de notificación **540/2022** a la indicada Fiscalía, por lo que atendiendo a lo previsto en el artículo 16, fracciones I, II, III y IV¹⁵, del Acuerdo General **12/2014**, dicha

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹⁴Acuerdo General Plenario 12/2014

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información, en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

¹⁵Artículo 16. En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJJ deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJN, específicamente a su sección denominada “*Información y requerimientos recibidos de la SCJN*”, en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJJ de su adscripción;

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado “*Ver requerimiento o Ver desahogo*”. En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJJ, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado

notificación se tendrá por realizada una vez que la documentación remitida se reciba en el repositorio correspondiente y se genere el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dieciocho de enero de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **228/2021**, promovida por el Municipio de Zacatepec, Estado de Morelos. Conste.

SRB/JHGV. 2

electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica;

III. Una vez que el servidor público del órgano jurisdiccional respectivo descargue los archivos recibidos y verifique que la documentación remitida coincida con la indicada en el acuse de envío, levantará la razón electrónica correspondiente, la que se reflejará en el documento denominado "*acuse de recibo*". Si el MINTERSCJN permite la descarga completa de los archivos anexos y éstos coinciden con lo precisado en el acuse de envío, así lo hará constar aquél en el acuse de recibo que corresponda mediante la razón electrónica conducente, oprimirá el botón denominado "*recepción conforme*", lo que generará mediante el uso de su FIREL, el acuse de recibo en el que consten las razones levantadas, y

IV. Si los referidos archivos no son descargables en su totalidad, no son legibles o no corresponden a los documentos indicados en el acuse de envío, así lo hará constar el personal del órgano jurisdiccional en el acuse de recibo, el cual hará las veces de la razón correspondiente, en la inteligencia de que deberá oprimir el botón denominado "*recepción con observaciones*", lo que automáticamente remitirá el acuse de recibo a la SCJN.

